

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 583 DE 03/03/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **TRANSPORTES GALAXIA S.A con Nit 800210669-1**”.

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹³ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria,

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

SEPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *“[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”*. (Subrayado fuera del texto original).

OCTAVO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 *“(…) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

NOVENO: En cuanto a lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *“[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”*

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que *“De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”*.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: *“El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”*.

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DECIMO: La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: *“...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere “... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”*

DECIMO PRIMERO: Que, en relación a la revisión técnico – mecánica, el Gobierno Nacional, busca que se garantice el buen estado del vehículo de manera que, no se conviertan en un peligro para la vida de las personas ni afecten el medio ambiente, es por lo tanto, que hace énfasis en la prestación del servicio público en el artículo 38º de la Ley 336 de 1996 (...) *los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.* Con base en lo anterior, se determina que para prestar el servicio debe reunir todas sus condiciones.

De la misma manera, el artículo 3º de la Resolución 315 del 2013, modificada por el artículo 1º de la resolución 378 de 2013 prevé lo siguiente, para la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera: (...) *el mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

DECIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DECIMO TERCERO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DECIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **TRANSPORTES GALAXIA S.A** con Nit **800210669-1** (en adelante **TRANSGALAXIA S.A** o la Investigada).

DECIMO QUINTO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, relacionados así:

15.1. Radicado No. 20195605931602 del 24 de octubre de 2019

Mediante radicado No. 20195605931602 del 24 de octubre de 2019, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Meta, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio N°S-2019 004639 DEMET-SETRA-CV01-ZONA 1- 29.25, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 466965 del 14 de octubre del 2019, impuesto al vehículo de placa SOD305 vinculado a la empresa **TRANSGALAXIA S.A.**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios de transporte no autorizados, de acuerdo al informe: *(transporte informal) transporta trece personas de Villavicencio a Bogotá cobrando \$20.000*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

pesos por personas. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

15.2. Radicado No. 20215340872652 del 30 de mayo de 2021.

Mediante radicado No. 20215340872652 del 30 de mayo de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca remitió Informe S-2019-DECUN-SETRA 39.2, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469666 del 06 de diciembre del 2019, impuesto al vehículo de placa TZT528 vinculado a la empresa **TRANSGALAXIA S.A.**, toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios de transporte presentando fallas técnico-mecánica, de acuerdo al informe: *presentaba fuga de aceite de hidrantes con caída continua*. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la investigada, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte Números: 466965 del 14 de octubre del 2019; 469666 del 06 de diciembre de 2019, por presuntamente prestar servicios de transporte no autorizados, como también no cumplir las condiciones técnico-mecánicas, debido a que se presenta fuga de aceite de hidrantes con caída continua según el IUIT 469666

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** con Nit **800210669-1** de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada prestó servicios no autorizados y no cumplía con las condiciones técnico mecánicas adecuadas en los vehículos de servicio.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

DECIMO SEXTO: Imputación Fáctica y Jurídica

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSGALAXIA S.A** (i) Presto servicio no autorizado toda vez que se encontró transportando trece personas de Villavicencio a Bogotá cobrando \$20.000 pesos por personas de manera informal y (ii) No cumplió con las condiciones técnico- mecánicas del vehículo.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

16.1 Por la prestación de servicios no autorizados.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 17 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

“Ley 336 de 1996

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 16. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3º. numeral 7º. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

ARTÍCULO 17. *El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.*

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte con números 466965 del 14 de octubre del 2019 al vehículo de placas SOD305 impuesto por la Policía Nacional a la empresa **TRANSGALAXIA S.A**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente cobrar un pasaje a los pasajeros de manera individual, por la habilitación que no se le ha sido otorgada a la citada empresa prestando un servicio no autorizado de acuerdo al informe, transporta trece personas de Villavicencio a Bogotá de manera informal e igualmente le cobraba un valor de \$20.000 pesos por persona de manera que presta servicios para los cuales no se encuentra autorizado.

Que el artículo 2.2.1.4.5.2; 2.2.1.4.10.6, y 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, establece frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. *La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió

(...)

Artículo 2.2.1.4.10.6. Obligatoriedad. *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos.*

Cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, estos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico estos terminales de tránsito serán de uso obligatorio cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así se determine.

Las rutas de influencia se sujetarán a lo establecido por la autoridad municipal en lo relacionado con el ingreso a los terminales de transporte, a la definición del sitio de llegada y despacho o a los terminales de transferencia cuando se trate de los sistemas de transporte masivo.

(...)

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

Así las cosas, la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S.A con Nit 800210669-1** estaría incurriendo en la presunta prestación de servicios no autorizados, al transportar de manera informal a trece personas de Villavicencio a Bogotá cobrando \$20.000 pesos por persona, para lo cual no se encuentra autorizado, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 16 y 17 de la Ley 336 de 1996.

16.2. De la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con las condiciones técnico - mecánicas.

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 38, de la citada Ley, regula lo relacionado con las condiciones técnico-mecánicas exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ Ley 336 de 1996

*(...)” **Artículo 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódicos o para determinados casos” (Subraya fuera de texto)”*

En ese sentido el artículo 3 de la Resolución 315 del 2013, modificada por el artículo 1 de la resolución 378 de 2013 señala lo siguiente: prevé lo siguiente, para la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

“Resolución 315 de 2013.

ARTICULO 2º REVISION Y MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS. *Las empresas de transporte terrestre de automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio publico vinculados a su parque automotor, a través de un centro de especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrá ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

ARTÍCULO 3º MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente > el mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

Que para la presente investigación administrativa se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte con número 469666 del 06 de diciembre de 2019 el vehículo de placas TZT528 y de acuerdo con la casilla 16 del IUIT diligenciado por el agente de la Policía Nacional, el vehículo referenciado *“presenta fuga de aceite de hidrantes con caída continua”*. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el vehículo no contaba con las condiciones técnico - mecánicas adecuadas, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo si cumple con los requisitos técnico-mecánicos para prestar un servicio adecuado de transporte de pasajeros por carretera.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S.A**, presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin contar con las condiciones técnico-mecánicas adecuadas a su vehículo, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el artículo 3 de la Resolución 315 del 2013, modificada por el artículo 1 de la resolución 378 de 2013.

DECIMO SEPTIMO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

17.1 Formulación de cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró que la misma prestó servicios no autorizados de conformidad con los IUIT No 466965, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos vinculados a la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** con **NIT. 800210669-1**. Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación

Ley 336 de 1996

Artículo 16. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

(...)

ARTÍCULO 17. *El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.*

Que el artículo 2.2.1.4.5.2; 2.2.1.4.10.6, y 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, establece frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. *La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

Parágrafo. *El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió*

(...)

Artículo 2.2.1.4.10.6. Obligatoriedad. *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, estos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico estos terminales de tránsito serán de uso obligatorio cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así se determine.

Las rutas de influencia se sujetarán a lo establecido por la autoridad municipal en lo relacionado con el ingreso a los terminales de transporte, a la definición del sitio de llegada y despacho o a los terminales de transferencia cuando se trate de los sistemas de transporte masivo.

(...)

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 315 del 2013, modificada por el artículo 1 de la resolución 378 de 2013, ya que se encontró prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con las condiciones técnico mecánicas adecuadas para los vehículos, esto de conformidad con los IUIT No. 46966 del 06 de diciembre del 2019, impuestos por la Policía Nacional a vehículos vinculados a la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S.A** con Nit **800210669-1**

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 38 de la citada Ley, especifica lo siguiente:

“Ley 336 de 1996

(...)” Artículo 38. *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódicos o para determinados casos” (Subraya fuera de texto)”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En ese sentido el artículo 3 de la Resolución 315 del 2013, modificada por el artículo 1 de la resolución 378 de 2013 señala lo siguiente: prevé lo siguiente, para la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

“Resolución 315 de 2013.

ARTICULO 2º REVISION Y MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS. *Las empresas de transporte terrestre de automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro de especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrá ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

ARTÍCULO 3º MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente > el mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

Ley 336 de 1996

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte;*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DECIMO OCTAVO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES GALAXIA S.A** con Nit **800210669-1** por la presunta vulneración de los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los IUIT No.466965, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES GALAXIA S.A** con Nit **800210669-1** por la presunta vulneración del artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el y el artículo 2 y 3 de la Resolución 315 del 2013, esto de conformidad con los IUIT No. 469666 del 06 de diciembre de 2019, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES GALAXIA S.A** con Nit **800210669**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTALORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2022.03.04
09:51:47 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

583 DE 03/03/2022

Notificar:
TRANSPORTES GALAXIA S.A con Nit 800210669-1
contabilidad@transgalaxia.com
Kra 1 sur 12 33
Bogotá, D.C

Redactor: Angela Patricia Gomez.
Revisor: María Cristina Álvarez

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 466965

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
14	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			

República
de Colombia
Ministerio
de TransporteDIRECCION DE TRANSITO
Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Vía Bogotá - Villavicencio Km 76+500 - Villavicencio

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Sidafe

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
80900821LICENCIA DE CONDUCCION
11001-5316626EXPEDIDA
VENCE
Mayo - 2012NOMBRES Y APELLIDOS
Yamir Herlindon Villa M.DIRECCION
Cra 2i este 113-045TELEFONO
3132959459

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Galaxia S.A. Nit 800210669

12. LICENCIA DE TRANSITO

10014174368

13. TARJETA DE OPERACION

111933

RADIO DE ACCION

(N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
Shomatan R. Sanchez Aguilar

PLACA No. 087529

ENTIDAD
Penal Ditra Demet

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS
TALLER
PARQUEADERO

Parqueadero UYT Villavicencio Inventario# 11410

16. OBSERVACIONES

Lic. Cond. Cat. 05 (2) Ley 336/20 de 1996, art. 49, literal E (Transporte informal) Transporta trece personas de Villavicencio a Bogotá cobrando \$20.000 = pesos por persona

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

Firma del Agente

FIRMA DEL CONDUCTOR

Firma del Conductor

FIRMA DEL TESTIGO

Firma del Testigo

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 80900821

C.C. No. 80900821

AUTORIDAD DE TRANSITO

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469666

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA				MINUTOS					
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
06	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

República
de Colombia
Ministerio
de TransporteDIRECCION DE TRANSITO
Y TRANSPORTE

Libertad y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Vía Bogotá-Tunja Kilometro 22+000 Tocmehpa Plomera

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Ferre

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Claudio Gutierrez
CC 52425524

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	1000939985
LICENCIA DE CONDUCCION	1000939985
EXPEDIDA	16.01.19
VENCE	06.01.22
NOMBRES Y APELLIDOS	Freddy Alejandro Mon
DIRECCION	CHUB #91 07463186749524
TELEFONO	

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transporte Balara S.A. ad. 800210669

12. LICENCIA DE TRANSITO

10005720380

13. TARJETA DE OPERACION

162391

RADIO DE ACCION

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	Juana Enrique Castañeda	ENTIDAD
PLACA No.	082466	Sección

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PAYOS	TALLER	PARQUEADERO
Tocmehpa		
Tocmehpa		

16. OBSERVACIONES

Violacion a la resolucion 004247 del 12 de sep 2019
art 49 literal E Presente fuga de
accidente de tránsito con caída continua

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendente Ponder y Inspector

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

1000 939 985

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.**

Fecha expedición: 2022/03/01 - 20:26:23

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN cyX1ehPd8A

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800210669-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
DOMICILIO : FACATATIVA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 8719
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 21 DE 1993
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 19 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 16,067,940,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 1 SUR 12 33
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25269 - FACATATIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4462415
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8923834
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3212107643
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@transgalaxia.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 67 NRO. 12A-49 PISO 2
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA
TELÉFONO 1 : 4462415
TELÉFONO 2 : 3212107643
TELÉFONO 3 : 4462417
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@transgalaxia.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contabilidad@transgalaxia.com

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 39311 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 5202 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.**

Fecha expedición: 2022/03/01 - 20:26:23

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN cyX1ehPd8A

EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 41777 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 90 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - PODERES

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1954 DE 26 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 61 DEL CIRCULO DE BOGOTA, INSCRITA EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2010, BAJO EL NUMERO 160, DEL LIBRO RESPECTIVO, SE INSCRIBIO EL PODER GENERAL CELEBRADO ENTRE ORLANDO TORRES ORJUELA Y GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: PRIMERO: QUE MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA, PERSONA MAYOR DE EDAD Y VECINO DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19. 072. 900 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NO. 11 752, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR IGUALMENTE A TRANSPORTES GALAXIA S.A., ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y TRANSPORTES, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS PARA AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA; C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, ETCÉTERA, ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINSTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, TRÁNSITO Y TRANSPORTE, ETCÉTERA, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASÍ LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, QUEDARÁ VALIDADA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVÉS DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA, ASÍ MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; D) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, BIEN COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TÉRMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURÍDICOS, ASÍ COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR, COBRAR, ETCÉTERA; E) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA, REPRESENTA A TRANSPORTES GALAXIA S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES O CENTROS DE CONCILIACIÓN DE TODO EL PAÍS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO CIENTO UNO (101) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; LO MISMO QUE DE LAS QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE PARA CUALQUIER CONCILIACIÓN QUE SE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); F) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA, SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA REPRESENTA A TRANSPORTES GALAXIA SA., EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEL ORDEN LOCAL Y NACIONAL; G) ASÍ MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE TRANSPORTES GALAXIA SA ., LOS ÁRBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLÁUSULAS COMPROMISORIAS.

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR PROVIDENCIA JUDICIAL NÚMERO 385 DEL 21 DE JUNIO DE 2006 DE LA JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10522 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JUNIO DE 2006, SE DECRETÓ : INSCRIPCION SUSPENSION DEL ACTO CELEBRADO EL 1 DE ABRIL DEL AÑO EN CUR SO, SEGUN ACTA NO. 019 INSCRITA BAJO EL NO. 10266 LIBRO IX

POR OFICIO NÚMERO 429 DEL 10 DE JULIO DE 2006 DE LA JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10575 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2006, SE



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.**

Fecha expedición: 2022/03/01 - 20:26:24

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN cyX1ehPd8A

DECRETÓ : INSCRIPCION ACLARACION PROVIDENCIA DEL 5 DE JULIO DE 2006

POR OFICIO NÚMERO 362 DEL 11 DE JULIO DE 2006 DE LA JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10591 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JULIO DE 2006, SE DECRETÓ : INSCRIPCION SUSPENSION ACTO DEL 1 DE ABRIL DE 2006

POR OFICIO NÚMERO 358 DEL 11 DE JULIO DE 2006 DE LA JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10592 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JULIO DE 2006, SE DECRETÓ : INSCRIPCION SUSPENSION ASAMBLRA GENERAL DEL DIA 1 DE ABRIL DE 2006

POR PROVIDENCIA JUDICIAL NÚMERO 448 DEL 18 DE JULIO DE 2006 DE LA JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10608 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2006, SE DECRETÓ : INSCRIPCION SUSPENSION ACTOS CELEBRADOS SEUN ACTAS 021 Y 022 DEL 30 DE ABRIL Y 18 DE MAYO

POR OFICIO NÚMERO 642 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2006 DE LA JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10997 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2006, SE DECRETÓ : INSCRIPCION TERMINACION POR DESISTIMIENTO DE LA SUSPENSION ASAMBLEA GE NERAL DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL 1 DE ABRIL DE 2006. OFICIO NO. 358 D EL 11 DE JULIO DE 2006

POR PROVIDENCIA JUDICIAL NÚMERO 79 DEL 31 DE ENERO DE 2007 DE LA JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11227 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE FEBRERO DE 2007, SE DECRETÓ : INSCRIPCION NULIDAD DEL ACTA NUMERO 019 DEL 1 DE ABRIL DE 2006, INSCRI TA BAJO EL NUMERO 10266, Y CONSECUCIONALMENTE SE DECLARAS QUE SON INEF ICACES TODAS LAS DECISIONES TOMADAS DESPUES DE DICHA ACTA, QUE SON NUL AS.

POR PROVIDENCIA JUDICIAL NÚMERO 35 DEL 07 DE FEBRERO DE 2007 DE LA JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11257 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE FEBRERO DE 2007, SE DECRETÓ : INSCRIPCION DECLARATORIA DE INEFICACIA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN EL ACTA 19 DE LA REUNION POR DERECHO PROPIO Y CANCELAR LA INSCRIPCION

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSGALAXIA S.A. ANOLAIMA

MATRICULA : 66311

FECHA DE MATRICULA : 20100623

FECHA DE RENOVACION : 20210219

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CL 4 4 74

MUNICIPIO : 25040 - ANOLAIMA

TELEFONO 1 : 4908591

TELEFONO 2 : 3212107643

TELEFONO 3 : 3204908591

CORREO ELECTRONICO : contabilidad@transgalaxia.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 275,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1765, FECHA: 20190226, ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO,

NOTICIA: INSCRIPCION, EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO(TRAMITE INCIDENTE DE REPARACION)

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSGALAXIA S.A. CACHIPAY

MATRICULA : 66312

FECHA DE MATRICULA : 20100623

FECHA DE RENOVACION : 20210219

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CR 3 3 06

MUNICIPIO : 25123 - CACHIPAY

TELEFONO 1 : 8443769

TELEFONO 3 : 3212107643

CORREO ELECTRONICO : contabilidad@transgalaxia.com



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.**

Fecha expedición: 2022/03/01 - 20:26:24
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN cyX1ehPd8A

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 275,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1764, **FECHA:** 20190226, **ORIGEN:** JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, **NOTICIA:** INSCRIPCION, EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (TRAMITE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL)

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSGALAXIA S.A. NOCAIMA

MATRICULA : 66313

FECHA DE MATRICULA : 20100623

FECHA DE RENOVACION : 20210219

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CR 6 6 83

MUNICIPIO : 25491 - NOCAIMA

TELEFONO 1 : 4908602

TELEFONO 3 : 3212107643

CORREO ELECTRONICO : contabilidad@transgalaxia.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 275,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1763, **FECHA:** 20190226, **ORIGEN:** JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, **NOTICIA:** INSCRIPCION, EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (TRAMITE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL)

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSGALAXIA S.A. SAN FRANCISCO

MATRICULA : 66314

FECHA DE MATRICULA : 20100623

FECHA DE RENOVACION : 20210219

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CL 3 CEN 3

MUNICIPIO : 25658 - SAN FRANCISCO

TELEFONO 1 : 3492202

TELEFONO 2 : 3212107643

TELEFONO 3 : 3103492202

CORREO ELECTRONICO : contabilidad@transgalaxia.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 275,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1762, **FECHA:** 20190226, **ORIGEN:** JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, **NOTICIA:** INSCRIPCION, EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (TRAMITE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL)

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSGALAXIA S. A FACATATIVA

MATRICULA : 98094

FECHA DE MATRICULA : 20151029

FECHA DE RENOVACION : 20210219

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CRR 1 SUR NRO 12-33

MUNICIPIO : 25269 - FACATATIVA

TELEFONO 1 : 8923834

TELEFONO 2 : 3212107643

TELEFONO 3 : 3204908635

CORREO ELECTRONICO : operacionesfaca@trasgalaxia.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,394,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1761, **FECHA:** 20190226, **ORIGEN:** JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, **NOTICIA:** INSCRIPCION, EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (TRAMITE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL)

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.**

Fecha expedición: 2022/03/01 - 20:26:24

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN cyX1ehPd8A

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$14,449,229,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E70234749-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contabilidad@transgalaxia.com

Fecha y hora de envío: 4 de Marzo de 2022 (15:32 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Marzo de 2022 (15:32 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330005835 de 03-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES GALAXIA S.A con Nit 800210669-1

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-583.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.